les, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales; sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso, en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

- 2. El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación, y una inscripción de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.
- 3. El especial para libranzas y recibos expresará, además, el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.
- 4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro; *De oficio* (para el uso que se dirá despues).

CAPITULO II.

Det uso de los selios.

Art, 5. El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion celesiástica ó secular, inclusas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre

que al nombrado le realte aumento de sueldo, sobre el que (man por su empleo en el ciército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales é corporaciones a los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepción de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero 6 herederos no sean descendientes 6 ascendientes, sino colaterales 6 extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dete, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta 6 contrato nominado 6 inominado, en que se verse el importe 6 cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el parrafo anterior, los cuales se podran escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las cópias é testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se dén sueltas para el uso de interesados, siempre que, la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.